

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal N° 024 2019 00858

**Demandante:** William Alberto Delgado Bello.

**Demandada:** Anunciación Bohada Cristancho.

#### I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo declarativo instaurado por William Alberto Delgado Bello contra Anunciación Bohada Cristancho, dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso; previos los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 29 de julio de 2019, el señor William Alberto Delgado Bello, actuando en nombre propio, instauró demanda verbal de menor cuantía en contra de Anunciación Bohada Cristancho, en la que solicitó:

- Se declare y condene a su pago, que la señora Anunciación Bohada Cristancho, adeuda a William Alberto Delgado Bello, la suma de \$49.000.000 por concepto de honorarios profesionales, obligación reconocida en la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, teniendo en cuenta los abonos realizados a la misma.
- Que se declare y condene a su pago a Anunciación Bohada Cristancho, por los intereses máximos legales por la Superfinanciera, de la anterior suma de dinero, que se haya causado desde el 31 de enero de 2015 y hasta el día que se verifique el pago del capital insoluto, con base al artículo 1615 del C. C.

2.- Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda el 20 de agosto de 2019 (fls. 35), y luego de comunicado el auto, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **Anunciación Bohada Cristancho** el 21 de abril de 2021 (fl. 65), quien mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, y planteó excepciones de mérito que denominó “**cobro de lo no debido, mala fe y excepción genérica o innominada**” (fls. 71-77).

3.- De conformidad con lo señalado en audiencia celebrada el pasado 14 de septiembre, y dentro del término previsto en el artículo 373, numeral 5, del Estatuto Procesal Civil, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Ahora, como problema jurídico, corresponde a esta judicatura verificar si en el presente asunto encuentran respaldo probatorio las pretensiones propuestas, o si por el contrario, aquellas no prosperan en virtud de las defensas planteadas por el extremo convocado de cobro de lo no debido, mala fe y la excepción genérica o innominada.

Para resolver lo que corresponde, expone el Despacho las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Como se refirió, el señor WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, actuando en nombre propio, instauró demanda verbal de menor cuantía en contra de Anunciación Bohada Cristancho, en la que solicitó que se declare y condene a la señora ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO le adeuda la suma de \$49.000.000 por concepto de honorarios profesionales, obligación reconocida en la Escritura Pública número 720 de 28 de mayo de 2012, teniendo en cuenta los abonos realizados a la misma.

Sobre el particular, la parte demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó **“cobro de lo no debido, mala fe y la excepción genérica o innominada”**

El argumento que señaló la apoderada de la señora BOHADA CRISTANCHO frente a la primera defensa se soportó en que, efectivamente, entre el demandante y la demandada existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado fechado 17 de agosto de 2010, para adelantar un proceso de declaración de unión marital de hecho, su disolución y liquidación y posteriormente, al adelantar un proceso de simulación de venta de inmueble, siendo que como pago entregó un predio ubicado en Fusagasugá por valor de 100 millones de pesos, de acuerdo a los honorarios pactados.

Aclaró que el demandante realiza un cobro injustificado ya que tanto los 80 millones acordados para llevar el proceso liquidatario de la sociedad conyugal y la dación en pago por \$100 millones de pesos están cancelados en su totalidad.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, la de mala fe, sostuvo que de forma inexplicable, WILLIAM ALBERTO DELGADO pretende cobrar dineros que a la fecha ya fueron cancelados según las pruebas aportadas.

De las pruebas, tenemos las siguientes:

A folios 90 y 91, la parte demandada adjuntó el contrato de *“Prestación de servicios con abogado”*, suscrito por WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO

**Proceso Verbal No 2019-00858 Demandante: William Alberto Delgado Bello Vs Anunciación Bohada Cristancho**

como apoderado y ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO como poderdante, para la iniciación de un proceso de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE EN CONTRA DE EFRÉN CÁRDENAS ROJAS” pactándose como contraprestación \$80.000.000 los cuales debían pagarse de la siguiente forma:

1.- \$15.000.000 a la firma del contrato.

2.- Cuotas mensuales por valor de \$2.000.000 cada una, a partir del 16 de septiembre de 2010 y hasta completar el monto acordado de \$80.000.000 en todo caso se aclara que al momento de terminar el proceso mediante sentencia de primera instancia se cancelará de forma inmediata el saldo restante.

A folios 78 se encuentra un recibo de caja por valor de \$15.000.000 que indica “CHQ #636956 con concepto de “Inicio de proceso de Anunciación Bohada de separación”

A folio 79 encontramos copia de un recibo de caja diligenciado el 18 de agosto de 2010, por valor de \$1.000.000 concepto de “proceso Anunciación Bohada”

En la página 80 se observa la copia del recibo de caja de data 30 de agosto de 2010, por valor de \$10.000.000 pagado a William Delgado con concepto de “gastos proceso jurídico asesoría legal Anunciación Bohada”.

A folio 81 obra la copia del recibo de caja de 12 de octubre de 2010, por valor de \$2.000.000 con concepto “abono contrato de prestación de servicios”.

A folio 82 se observa la copia del recibo de caja de 7 de diciembre de 2010 por valor de \$4.000.000 con concepto de “pagos honorarios”.

En la página 83 se encuentran **dos** recibos de fecha 9 de mayo de 2011 por valor de \$5.000.000 concepto “abono proceso jurídico contra Efrén Cárdenas”, y el siguiente de data 14 de julio de 2011, por \$4.000.000 con concepto “Gastos proceso jurídico”.

En la documental que le sigue, tenemos lo siguiente:

FOLIO	DOCUMENTO	VALOR	FECHA	CONCEPTO
84	Cheque IK597020	\$7.000.000	16/08/2012	De la plata que me dio Efrén
85	Consignación	\$3.625.000	05/09/2012	
86	Depósito 126845899	\$10.000.000		
87	Consignación	\$2.000.000	05/10/2012	
88	Depósito 531001532			
89	Consignación	\$2.000.000	16/07/2013	
105	Cheque	\$7.000.000	24/01/2013	

Puesto lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones de *cobro de lo no debido y mala fe*”, valorando las pruebas que aportaron las partes al presente asunto, encontrando que el demandante WILLIAM ALBERTO DELGADO arrimó como prueba de sus pretensiones, la Escritura Pública número 720 de 28 de mayo de 2012, en la que se consignó en la cláusula 9ª

que:

*“Los comparecientes quieren dejar claro en esta escritura pública que obligación derivada de la letra de cambio, antes mencionada, se extingue totalmente por la presente dación en pago. De igual forma manifiesta que la compareciente señora Anunciación Bohada Cristancho, adeuda al compareciente señor William Alberto Delgado Bello, la suma de ochenta millones de pesos moneda legal corriente (\$80.000.000) **por concepto de otra obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado**. La cual es totalmente diferente a la obligación contenida en la letra de cambio que se canceló por la presente dación en pago (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el extremo pasivo adjunto copia del contrato de prestación de servicios con abogado (fls. 90 y 91), en el que se pactó como contraprestación por los servicios profesionales en derecho la suma de \$80.000.000 para adelantar *“Un proceso civil ordinario de liquidación de sociedad conyugal vigente”*, indicándose su forma de pago.

Sumado a ello, allegó constancia de los pagos que realizó a favor de WILLIAM ALBERTO DELGADO y copia de la escritura No 720 mediante la cual se realizó la dación en pago, por una supuesta deuda contenida en una letra de cambio por valor de \$30.000.000.

#### IV: ANALISIS

Dispone el artículo 1495 del Código Civil, que el contrato o convención, es un acto por el cual una de las partes se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia, sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de las otras como partes autónomas. Por ende, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar si atendidas las cláusulas del negocio, se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y en caso de duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cual fue.

En cuanto al pago, el Código Civil expresa lo siguiente:

En su artículo 1626 define el pago efectivo como *“la prestación de lo que se debe”*.

El artículo 1627 señala: *“PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN.*

*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.*

Sentado lo anterior, en el presente asunto se tiene que en la escritura pública No 720, protocolizada el 28 de mayo de 2012, las partes que suscribieron el referido instrumento público, acordaron en la cláusula NOVENA lo siguiente:

*“(...) Anunciación Bohada adeuda al compareciente señor William Alberto Delgado Bello, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$80.000.000), por concepto de otra obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado, la cual es totalmente diferente a la obligación contenida en la letra de cambio que se cancela con la presente dación en pago.*

*Que la compareciente ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO, reconoce en el presente instrumento público que adeuda al compareciente WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$80.000.000), por la prestación de servicios de abogado obligación contenida en el precitado contrato, la cual no se cancela por la presente dación en pago”*

Téngase que las obligaciones contenidas en un documento público o privado generan efecto vinculante para los suscriptores de éste y lo allí consagrado debe cumplirse conforme a lo pactado, puesto que se compromete la voluntad de quienes intervinieron en dicho acto, como en este caso lo fue el compromiso que adquirió ANUNCIACIÓN BOHADA con WILLIAM DELGADO, al señalar que adeudaba el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS a William Delgado por concepto de otra obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado.

En este entendido, queda claro que la aquí demandada se obligó para con William Delgado a cancelar una obligación por valor de ochenta millones de pesos, por concepto de un contrato de prestación de servicios de abogado, distinta a la pactada en el documento suscrito el 17 de agosto de 2010 que obra a folios 89 y 90 de este legajo, pues, en dicho instrumento público no se dejó o estipuló salvedad alguna respecto a que este valor correspondía a la cifra contenida en el contrato pactado inicialmente, tal y como lo pretende hacer ver en el hecho octavo de la contestación de la demanda (fl. 72).

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la regla 626 del Código de Comercio, que reza:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*  
(Negrita del Despacho).

Así mismo, cobra fuerza lo señalado con el pronunciamiento realizado por las partes, en la etapa probatoria efectuada el 14 de septiembre de esta anualidad cuando el demandado aclaró con la pregunta No 3 cuáles fueron cada uno de los asuntos que adelantó en nombre de la demandada.

**“3. PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** *En su narración, usted indica que como apoderado de Anunciación adelantó varios procesos, Indíquele al Despacho puntualmente qué actuaciones adelantó.*

**CONTESTÓ:**

*“proceso de simulación de una bodega que costaba unos 1.500 millones de pesos ante el Juzgado 26 Civil Circuito. Otra simulación ante el juzgado 40 o 42 Circuito (no recuerda), por valor de 1.200 millones de pesos que Efrén puso a nombre de una de sus hijas del primer matrimonio. Querellas policivas con Efrén Cárdenas, por el hecho de maltrato psicológico, llegando a una conciliación. Adelantó ante la inmobiliaria Vienco la restitución de las*

*bodegas que tenía en arrendamiento por falta de pago. En Fusagasugá tuvo unas diligencias de unos inmuebles del barrio Belmira, para la recuperación de una casa grande con piscina, que estaba en cabeza de Efrén y fue entregada en pésimo estado”.*

Ahora, para el momento en que se le preguntó a la demandada si había suscrito contrato con el demandante, indicó que sí, para que la representara en el proceso de separación, por valor de 80 millones de pesos pero que nunca cumplió ni ganó ningún proceso. Siguió narrando que “(...) **Lo único que yo supe era que había sacado los certificados de libertad de los predios que en ese momento existían, ósea los que tenía Efrén Cárdenas**”

(...)

En el minuto 1:15:20 señaló “Ahora, él me cobró lo de simulación **porque Efrén para no meter todos los bienes él colocó bienes a nombre de los hijos del primer matrimonio** y el doctor William me cobró...los...esa plata...yo no tenía plata... le entregué una casa en Fusa de las que Efrén me dio... y fuera de eso fue mucha la plata que yo le di...la plata que él dice de los 7 millones es que en este momento esta cabeza no me ayuda...en lo que él dice que no sabía eso se le consignó a Marisol que era la que según él le estaba ayudando a hacer los trámites ...ella fue la que me lo presentó”.

En el minuto 1.17:10 A la pregunta de “indíquele al despacho si usted en algún momento le dio poder al abogado William Delgado para adelantar algún proceso de simulación respecto de una bodega”

CONSTESTÓ: (1:18:09) NO.

Sin embargo, esta respuesta no es acorde con las manifestaciones posteriores de la demandada, pues, en algunos apartes de su declaración, indicaba que le pidió al abogado WILLIAM DELGADO que la representara en los procesos que fueron surgiendo con el proceso de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, esto sin contar que al momento de preguntársele si el togado la había representado en otros asuntos, manifestó que no.

Pero en el minuto 1.18:45 se le indago por “Infórmele al despacho si usted en algún momento le dio poder al abogado William Delgado para adelantar algunas actuaciones policivas contra su exesposo Efrén Cárdenas”

CONSTESTÓ: (1:19:01) “Doctora es que cuando el doctor William estaba trabajando conmigo, Efrén Cárdenas me demandó en una Comisaria... el doctor William estaba trabajando en ese momento conmigo yo le comenté esto y esto y él me dijo tranquila **yo la representó, pero en ningún momento me dijo que tenía que pagarle aparte...Doctor y fue en una comisaría de ahí de San Fernando.... creo que fue ... cual que le tenía que pagar aparte... No doctora es que la cantidad de plata que yo le di a él ... (...)**”

En el momento en que se le pregunto si le había dado poder al abogado WILLIAM DELGADO para recuperar unas bodegas frente a una inmobiliaria o solución un inconveniente de una casa en Fusagasugá

CONTESTÓ: (1:20:30) “(...) *Para nada doctora, no sé de qué bodegas habla.*

Sobre la casa indicó que tampoco. *“el único contrato que hice con él fue contrato de prestación de servicios por 80 millones de pesos y después sin haber... sin existir ningún otro tipo de contrato yo le di la otra casa de Fusa que valía 100 millones de pesos (...) Yo le di esa casa pagándole lo de simulación que tampoco hay un comprobante que hubiéramos firmado un trato de eso...le di la casa y se la vendió a mi ex por 150 millones” ...*

A minuto 1:20:40 Cuando se le preguntó que si se firmó la escritura pública No 720 por una dación en pago, a que se debía ese trámite...CONTESTÓ; **que se debía a lo de la simulación** ... El doctor William la representó en un proceso de simulación ... *sí señora, pero tampoco lo ganó por Efrén cedió*

Con estas declaraciones, no existe duda alguna que aun cuando la demandada alegó en sus defensas que el único contrato que suscribió con el aquí demandante fue el de la declaración de la unión marital y la disolución y liquidación del mismo por valor de 80 millones de pesos, y que fue cancelado en su totalidad, de esta actuación procesal se desprendió la evidencia que se celebraron otros asuntos jurídicos que dieron lugar a que se elaboraran y presentaran demandas de simulación, representación jurídica ante comisarías de familia, querellas policivas, que requirieron de tiempo, conocimiento, experticia y diligencia por parte del profesional en derecho WILLIAM DELGADO para desempeñar su labor, pues, como bien los sostuvo ANUNCIACIÓN BOHADA varias veces en su interrogatorio, estos asunto concluyeron con una conciliación exitosa entre las partes.

A partir de esto, considérese que el profesional en derecho al adelantar los procesos de simulación, logró llegar a acuerdos conciliatorios que de una u otra forma, como puede inferirse en este asunto, beneficiaron a la demandada, ya que no permitió que los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal fueran traspasados, vendidos, hipotecados o cedidos a terceros y con ello, salieran del haber social de la unión marital de hecho, lo cual le hubiere impidiéndole a Anunciación Bohada ser la titular de éstos y disponer de los mismos a su arbitrio.

De otra parte, es cuestionable por qué, si la demandada no realizó ningún otro tipo de contrato con el demandante, le entregó a William Delgado como dación en pago una casa ubicada en el municipio de Fusagasugá como pago por el proceso de simulación que promovió el demandante y que en un comienzo negó y posteriormente admitió, y más confuso resulta el hecho de establecer por qué accedió a obligarse en la suma de ochenta millones de pesos por concepto de otra obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado, sin tan siquiera dejar allí plasmado que esta cifra era la misma que se había acordado en el contrato primigenio suscrito el 17 de agosto de 2010.

En este punto vale la pena resaltar lo indicado por la ley procesal e cuanto a la carga de la prueba *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>1</sup>*, y por la jurisprudencia sobre la carga de la prueba, mencionándose en reiteradamente oportunidades, que le incumbe a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en

---

<sup>1</sup> Artículo 167 del C. G. del P.

total libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C 202 de 2005 respecto a la carga de la prueba que:

*“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles, “toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

*En este campo, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probandi incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda*

*su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.*

*En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, y 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Finalmente, en el momento en el que se le preguntó a la demandada su grado de escolaridad mencionó que era *“técnica en administración”* lo que denota que es una persona medianamente instruida y cuando se le interrogó si había leído la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, expresó ***“yo creo que sí... no me acuerdo doctora”*** (Min. 1: 27:08), manifestación que daría indicios de que firmó el instrumento público con pleno conocimiento de su contenido y en uso de su razón, hecho por el que el compromiso adquirido respecto de su representación en otros asuntos judiciales quedó estipulado en la cláusula novena del referido escrito en este sentido *“(…) De igual forma manifiesta que la compareciente señora Anunciación Bohada Cristancho, adeuda al compareciente señor William Alberto Delgado Bello, la suma de ochenta millones de pesos moneda legal corriente (\$80.000.000) **por concepto de otra obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado.** La cual es totalmente diferente a la obligación contendida en la letra de cambio que se canceló por la presente dación en pago (…)*”.

Bajo este entendido, se da por improbadas las excepciones de *“cobro de lo no debido y mala fe”*, tras no encontrarse probado durante el trámite procesal que el valor contenido en la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, sea la misma obligación pactada en el contrato de prestación de servicios con abogado, suscrito el 17 de agosto de 2010.

Expuesto lo anterior, resulta forzoso acoger las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica y condenar en costas conforme al numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas: “cobro de lo no debido y mala fe”, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - DECLARAR a la señora ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO, como deudora de WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, en la suma de \$49.000.000 por concepto de honorarios profesionales, obligación reconocida en la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, descontando los abonos realizados desde mayo de 2012, así como de los intereses máximos legales fijados por la Superfinanciera, de dicha suma de dinero, causada desde el 31 de enero de 2015 y hasta el día que se verifique el pago del capital insoluto, con base al artículo 1615 del C. C.

**TERCERO.** – En consecuencia, CONDENAR a ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO, a pagar a WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, la suma de \$49.000.000 por concepto de honorarios profesionales, obligación contenida en la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, descontando los abonos realizados desde mayo de 2012, así como los intereses señalados en el numeral anterior.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas al demandante en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$2.450.000. M/cte. Liquidense.

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE esta decisión, tal como lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.** Se notifica a las partes el proveído anterior Hoy **29 de septiembre de 2021**, por anotación en el Estado No. 126, Secretario. Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9f18e668b180596073f40aaf2398165a1bcdd73c1681557e5e3093ddb84ab3**

**Proceso Verbal No 2019-00858 Demandante: William Alberto Delgado Bello Vs Anunciación Bohada Cristancho**

Documento generado en 28/09/2021 03:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario N°2021-0912

Demandante: Luz Adriana Forero Rincón y Julián Alfonso Quesada.

Demandado: Bancolombia S.A.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el monto de \$20.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que los bienes relictos del *de cuius* no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-00912

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 29 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4475dd8c67d94fccdb2a3a9c95135aa0db223d9dfec451056bcf6b4eb8f1e**

Documento generado en 28/09/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00910

Demandante: Nhora Esperanza Melo Bernal.

Demandada: Trans Unisa S.A., Regulo Enrique Reyes y Seguros la Equidad.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el escrito de reclamación ante seguros la Equidad.

2.- Aclare por qué el mandato especial se dirige en contra de Damián Arturo Granados Neira, pero la demanda no se dirige contra el mismo. Así las cosas, aclare y/o corrija el poder especial o escrito de demanda.

3.- Indique si con el comunicado de 2 de julio de 2021, emitido por Seguros la Equidad, se adjuntó el informe brindado por la empresa de Transporte Trans Unisa S.A., respecto a que el vehículo asegurado se encontraba transitando sin conductor asegurado.

4.- Adjunte certificado de existencia de la compañía de seguros La Equidad expedido por la Cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el adjuntado data del 13 de junio de 2019.

5.- Aporte el informe policial de accidente de tránsito No A 001272322 **legible.**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 29 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f05c0064934c57a855d30be6383526ca175d8ca6d2966751decc028c2040cf**

Documento generado en 28/09/2021 12:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00908

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Mauricio Rojas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DRV-163** a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Mauricio Rojas**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad *Cobroactivo S.A.S.* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogado *Julián Zarate Gómez*

**NOTIFIQUESE** (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 29 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c72f2284b11203cb9f3f04ee4923e52209b98fc0b3412913241122ba965dc01a**

Documento generado en 28/09/2021 12:36:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No 2021-00898**

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219  
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR la presente comisión proveniente del Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso de Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219 Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

2.- Para la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C – 82 Ap, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **veinticinco (25)**, del mes de **octubre**, del año 2021, el cual será entregado a la víctima **Bertha Herminda Montoya Rincón**

Actúa como apoderado de la parte actora, el abogado *Sady Oswaldo Ortiz González*.

3.- Secretaría proceda a **comunicar** esta decisión el juzgado comitente, y la fecha programada para realizar la comisión impartida, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 6 de septiembre de 2021.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 29 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cfd2e9809a0224b86c811feb0b59289e488ea2bd059ca3c336d49afaf60bda**

Documento generado en 28/09/2021 12:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Prueba Extraprocésal N° 2021-00878

Solicitante: Angie Carajal Gutiérrez y otros.

Convocante: Ocupantes del predio distinguido con el folio de matrícula No 50C-1617280.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora, deberá manifestar si el medio de comunicación indicado en el escrito de solicitud coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte copia de los registros civil de nacimiento de Mireya, Islen y Carlos Julio Carvajal Daza.

3.- Aporte copia de la escritura pública No 3480 de 30 de septiembre de 2011, mediante la cual se realiza la compraventa del folio de matrícula No 50C-1617270 a favor de Miryam Victoria Silva Rangel.

4.- Explique por qué los comunicados ordenados por el Juzgado 27 Penal Circuito con Función de Conocimiento, en decisión de fecha 15 de noviembre de 2019, aun no ha sido registrado en el folio de matrícula No 50C-1617270.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 29 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51618cdd77b08cdca1c1fb7bb66716d4da8ae0c604f638f06a74524b5f0991ac**

Documento generado en 28/09/2021 12:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL